

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE JUNIO DE 2017
AV-VCT-GIAM-08-0155

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OIR-15591	JOSÉ WILSINTON ORTÍZ MAHECHA - LEONIDAS OTAVO HERRERA	001019	06/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
2	OG3-10451	JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO	001014	05/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE. VALLE DE SAN JUAN	RIGOBERTO NARANJO GALEANO, Representante Legal ASOCIACIÓN MINERA Y AGRÍCOLA EL CARACOL	126	06/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



06 JUN 2017

(670700)

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
-------	-------	------	-------	-----------

1. El área libre susceptible de contrator es de 110,6795 hectáreas distribuidas en una (1) zona, previa cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1059592.0	927995.0	N 5° 46' 16.9" W	14.92 Mts
1 - 2	1059606.8	927993.5	S 15° 33' 56.76" W	501.23 Mts
2 - 3	1059124.0	927859.0	N 79° 45' 0.17" E	370.52 Mts
3 - 4	1059189.9	928223.6	S 16° 49' 16.9" E	53.21 Mts
4 - 5	1059139.0	928239.0	S 72° 21' 57.32" E	273.87 Mts
5 - 6	1059056.0	928500.0	S 0° 0' 0.0" E	876.59 Mts
6 - 7	1058179.4	928500.0	N 65° 46' 44.32" W	742.35 Mts
7 - 8	1058484.0	927823.0	N 38° 45' 44.02" W	436.04 Mts
8 - 9	1058624.0	927550.0	N 8° 56' 4.38" W	624.58 Mts
9 - 10	1059441.0	927453.0	N 0° 0' 0.0" E	567.0 Mts
10 - 11	1060008.0	927453.0	N 90° 0' 0.0" E	500.0 Mts
11 - 1	1060008.0	927953.0	S 5° 45' 54.57" E	403.2 Mts

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1 - ÁREA: 110,6795 HECTÁREAS

Se revisó el sistema gráfico de la AGENCIA la alinderación consignada por COORDENADAS PLANAS GAUSS y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con las solicitudes NGC-14511, OG2-09309, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

(...)

PA - 1	1059592.0	927995.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1059592.0	927995.0	N 64° 8' 40.04" E	144.46 Mts
2 - 3	1059655.0	928125.0	N 19° 3' 56.2" E	373.49 Mts
3 - 4	1060008.0	928247.0	N 90° 0' 0.0" E	294.0 Mts
4 - 5	1060008.0	928541.0	S 67° 50' 27.57" W	267.78 Mts
5 - 6	1059907.0	928293.0	S 8° 55' 50.12" W	212.58 Mts
6 - 7	1059697.0	928260.0	S 30° 17' 22.99" W	247.83 Mts
7 - 8	1059483.0	928135.0	S 16° 49' 17.07" E	359.38 Mts
8 - 9	1059139.0	928239.0	S 72° 21' 55.94" E	316.89 Mts
9 - 10	1059043.0	928541.0	S 0° 0' 0.0" E	882.0 Mts
10 - 11	1058161.0	928541.0	N 65° 46' 44.0" W	787.31 Mts
11 - 12	1058484.0	927823.0	N 38° 45' 44.69" W	436.04 Mts
12 - 13	1058624.0	927550.0	N 8° 56' 4.1" W	624.58 Mts
13 - 14	1059441.0	927453.0	N 0° 0' 0.0" E	567.0 Mts
14 - 15	1060008.0	927453.0	N 90° 0' 0.0" E	500.0 Mts
15 - 1	1060008.0	927953.0	S 5° 45' 54.48" E	418.11 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIR-15591, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

1 Notificado por estado No. 015 el día 03 de febrero de 2017. (Folio 105)

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el día 16 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIR-15591, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento del Auto GCM No. 000103 de fecha 19 de enero de 2017, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO y Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente JOSE WILSON ORTIZ MAHECHA, no allegó aceptación del área susceptible de contratar producto del recorte. Consecuente con lo anterior se procederá a entender desistida la propuesta en estudio para el proponente JOSE WILSON ORTIZ MAHECHA y continuar con el trámite de la propuesta con los señores LEONIDAS OTAVO ROA Y LEONIDAS OTAVO HERRERA. (Folios 120-132)

Que mediante radcados Nos. 20175510029462 y 20175510029472 de fecha 13 de febrero de 2017, los proponentes LEONIDAS OTAVO ROA Y LEONIDAS OTAVO HERRERA, manifestaron su aceptación al área libre susceptible de contratar producto del recorte. (Folios 107-110)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000103 de fecha 19 de enero de 2017, se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 102-103)

Una vez realizada la evaluación técnica, se procede a continuar con el trámite de la propuesta OIR-15591 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, con un área libre susceptible de contratar de 110,6795 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de HONDA departamento del TOLIMA, Y GUADUAS departamento de CUNDINAMARCA."

CONCLUSIÓN:

(...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIR-15591, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

cedula de ciudadanía No. 79.797.920, o en su defecto procedase mediante aviso, de ciudadanía No. 80.356.901 y JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.207.340, LEONIDAS OTAVO HERRERA, identificado con cedula de Titulación a los proponentes LEONIDAS OTAVO ROA, identificado con cedula de Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Resolución.

cedula de ciudadanía No. 80.356.901, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente No. OIR-15591, con los señores LEONIDAS OTAVO ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.207.340, LEONIDAS OTAVO HERRERA, identificado con cedula de Resolución.

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OIR-15591, respecto al proponente JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.797.920, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESUELVE

Que en mérito de lo expuesto,

la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con

señores LEONIDAS OTAVO ROA y LEONIDAS OTAVO HERRERA.

WILSINTON ORTIZ MAHECHA y continuar con el trámite de la propuesta con los desistida la propuesta de contrato de concesión respecto al proponente JOSE conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender manifestó frente al Auto GCM No. 000103 de fecha 19 de enero de 2017, de Que en atención a que el proponente JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA no se

presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

(...)

la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIR-15591, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIR-15591, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente **JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.797.920, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OIR-15591** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado

Asesor: Astrid Elvira Casallas Hurtado - Abogada

Aprobado: Omar Ricardo Molagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001014

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG3-10451"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.130.461, radicado el día 3 de julio de 2013, la propuesta técnica para la explotación y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de POTOSÍ e IPALES departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. OG3-10451.

Que el día 18 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG3-10451 y se determinó una área de 3.566,30316 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folio 23-40)

Que el día 29 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG3-10451 y se determinó una área de 6.128,8032 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 45-65)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000298 de fecha 15 de febrero de 2017, se procedió a requerir al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, manifestará por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG3-10451. (Folio 70-71)

Que el día 4 de abril de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG3-10451, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano -- CMC, se evidenció que el proponente no allegó la documentación

1 El auto GCM No. 000298 de fecha 15 de febrero de 2017, se notificó por estado jurídico No. 027 del 21 de febrero de 2017 (Folio 73)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JAIMÉ HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.130.461, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG3-10451, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESUELVE

Que en mérito de lo expuesto,
Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.
Auto GCM No. 000298 de fecha 15 de febrero de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG3-10451.

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al auto de requerimiento normativo previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG3-10451.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:
"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por otra parte el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

requerida, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio (Folios 74-76)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG3-10451"

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A. - Abogado
Revisó: Astrid Casallas - Abogada
Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG3-10451"



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 126

(06 JUN 2017)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No.20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracolí, con NIT No. 900852683-0.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio radicado bajo el No. 20155510296532 de 04 de septiembre 2015 (Folios 1 – 316), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, para la explotación oro, en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, por parte del señor Rigoberto Naranjo Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.112, en calidad de presidente la Asociación Minera y Agrícola el Caracolí, con NIT No. 900852683-0, la cual se encuentra delimitada por el siguiente polígono:

Coordenadas del Polígono		
Punto	Este	Norte
P.1.	876096	960003
P.2.	877078	959893
P.3.	877968	958223
P.4.	876090	957056
P.5.	874764	958330

Que en aplicación del procedimiento establecido a través de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, de la ANM, mediante Resolución No. 111 del 06 de julio de 2016 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento (Folios 334 - 336), se procedió a declarar desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, para la explotación oro, en el municipio

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0.

de Valle de San Juan, departamento del Tolima, por parte del señor Rigoberto Naranjo Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377112, en calidad de presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0.

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE de 29 de febrero de 2016 (Folios 320 – 323), en donde se recomendó:

- (...)
1. Anexar documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser entre otras:

- a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actos de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
2. Aclarar e identificar los puntos de explotación donde realizan las actividades mineras cada uno de los miembros de la comunidad minera, interesados en el trámite de área de reserva especial.

Que mediante Auto VPF-GF No. 036 de 17 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 043 que se fijó el 05 de abril de 2016, de acuerdo a las recomendaciones de la evaluación documental mencionada anteriormente, se procedió a requerir al interesado para que subsanara la solicitud presentada pero este hizo caso omiso, por lo que se entiende desiste de la misma.

Que la Resolución No. 111 del 06 de julio de 2016 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se notificó personalmente el día 22 de julio del 2016 (Folio 342), quedando, por consiguiente, notificada el 25 de julio de 2016, por medio del cual se declara desistida la solicitud de un Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20155510296532.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 20169010025262 de 04 de agosto de 2016 (Folios 343 - 345), el señor Rigoberto Naranjo Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377112, en calidad de presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0, radicó recurso de reposición contra la Resolución No. 111 del 06 de julio de 2016 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que dentro de la sustentación del recurso de reposición, presentado mediante oficio radicado bajo el No. 20169010025262 de 04 de agosto de 2016, se sustenta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Con la solicitud a través de la cual se deprecia la delimitación y declaración de área de reserva especial, se allegaron documentos comerciales en donde claramente se aprecia la realización de diferentes clases de transacciones u operaciones comerciales las cuales se realizaron, inclusive, ante de la entrada en Vigencia del Código de Minas- Ley 685 de 2001- a las cuales no se les dio el valor probatorio que ellas representan y que ellas aportan para la obtención del fin pretendido;

584

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracol, con NIT No. 9008552683-0.

no obstante es completamente equivocada la interpretación que se hace al manifestar, que estas operaciones comerciales no constituyen un documento comercial determinante para acreditar la actividad minera, pero más que estos documentos se está desarrollando una actividad del precioso mineral-oro- y se demuestra que evidentemente se está desarrollando una actividad minera a través de la cual precisamente deriva el sustento un puñado de familias pobres de esta región que se dedican exclusivamente a la actividad minera artesanal, porque no cuentan con otra fuente de empleo a través del cual puedan proporcionar un alimento a sus familias.

SEGUNDO: De igual manera se equivocan al manifestar, que de acuerdo con los frentes de trabajo remitidos en la solicitud, se demuestra que no todos los presuntos integrantes de la comunidad minera son responsables de las explotaciones mineras, los frentes de trabajo están conformados por más de doce (12) mineros artesanales quienes se dedican única y exclusivamente a la labor de la explotación minera tradicional, en cada uno de los frentes de trabajo, quienes poseen capacidad legal con la cual demuestran tradición en la actividad artesanal minera, quienes además cuentan con una inmensa trayectoria en esta actividad, es decir cuenta con la debida experiencia en la labor minera artesanal y que como vuelvo y lo repito se constituye en la única fuente de empleo de estas personas, en caso contrario se le estaría violando flagrantemente su derecho fundamental al trabajo.

TERCERO: En cuanto alude a los seis (6) miembros de la comunidad minera, quienes según su despacho carecían de capacidad legal para ejercer la actividad minera, estas personas son integrantes de la comunidad minera y se incorporaron a esta asociación después de haber obtenido su mayoría de edad, por eso si se observa sus nombres hacen parte de la asociación minera artesanal y por necesidad tuvieron que ingresar a dicha asociación una vez cumplida su mayoría de edad, en la medida en que no tuvieron otra oportunidad de empleo por parte de las entidades del estado y se vieron obligados a realizar la actividad minera artesanal, pues es la única fuente de empleo con que cuentan los habitantes de esta región, a través de la cual se derivan el sustento diario de sus familias y yo le hago una pregunta a la funcionaria encargada de dirimir a esta situación ¿Qué va a pasar con los trabajadores que conforman esta asociación minera artesanal, al negarse esta solicitud, donde les va a dar trabajo o al menos un empleo digno a través del cual se pueda brindar el sustento diario de una familia.

CUARTO: Es cierto que la asociación minera y Agrícola "El CARACOL" fue registrada en la Cámara de Comercio de Ibagué el día 21 de Mayo de 2015, pues a pesar de que se habían realizado los trámites a fin de obtener dicho registro con mucho más anterioridad a dicha fecha, fue hasta esta fecha en que se adelantó en el proceso de formalización minera que se llevó a cabo como consecuencia del amparo del convenio interadministrativo No. GGC 144- 2015, celebrado entre el Ministerio de Minas y Cortolima, donde por fortuna de Dios, tuvimos la oportunidad de poder contar con la asesoría y ayuda de un grupo de funcionarios del Ministerio de Minas, quienes nos capacitaron y orientaron de como debíamos de realizar los trámites y solicitudes ante la Agencia Nacional de Minería y de esta manera poder realizar dicha actividad minera artesanal de manera legal, pues antes lo veíamos haciendo en la ilegalidad o desde la ilegalidad.

QUINTO: No obstante y en cuanto se refiere a que los recibos, facturas de venta de oro, y demás documentos que se allegaron, no constituyen un documento comercial determinante para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera artesanal, al respecto considero que se equivocan al tajantemente en la medida en que los compradores de oro no son compradores que pertenecían al estado, esta transacción la realizan personas particulares que no se encuentran registrados ante la DIAN o que conformen entidades o asociaciones debidamente registradas o creadas con esta finalidad, aún más se ha de tener en cuenta que hasta el año 1996 el Banco de la República oro y hasta el presente no existe una entidad pública que realice esta actividad comercial, es por ello que los comerciantes de este mineral precioso le pagan a uno como se les da la bendita gana, y los documentos o soportes de dichas transacciones son precisamente los recibos y facturas de ventas del oro, que se allegaron de manera ordenada en aquella oportunidad.

SEXTO: En cuanto alude a las declaraciones extrajudiciales llegadas ante su despacho, considera usted, que estas no son documentos comerciales sino pruebas de fe, al respecto y de manera respetuosa me permito manifestarle que su dicho es totalmente equivocado, las declaraciones extra juicio son documentos válidos desde el punto de vista jurídico, pues a través de ellas se prueba la existencia de una realidad o situación jurídica y se demuestra un acontecimiento del cual dan fe terceras personas que les consta que como en nuestro caso realizamos la actividad minera artesanal desde mucho tiempo atrás.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Narango Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracolí, con NIT No. 9008552683-0.

SÉPTIMO: Es cierto que la Asociación Minera y Agrícola el "Caracolí" para el año de 1980 contaba con permiso otorgado por la Gobernación del Tolima, para la explotación de la mina el pavo real- según pruebas fehacientes de constancias suscritas por el Alcalde del Municipio del Valle de San Juan del año 1980, e igualmente expedidas por la autoridad policial de dicha municipalidad, en donde certifican que hemos venido realizando la actividad minera artesanal desde el año 1980, pero de manera extraña veo que para usted estas constancias firmadas por las respectivas autoridades, no tienen ninguna validez, lo cual es una interpretación totalmente errónea, pues según el mismo CÓDIGO MINERO todo documento emitido por una entidad o autoridad pública que ejerza jurisdicción donde se halla ubicada la mina, es competente para poder demostrar su tradicionalidad.

OCTAVO: Las personas que no realizan la extracción del material de los socavones, por su parte se dedican al procesamiento de la purificación del material, pero no por ello es que se puede decir como se afirma en el acto administrativo motivo de censura, que no son responsables de la actividad minera artesanal, todos cumplimos una misión de trabajo en el cual el beneficio una vez terminados la labor es para beneficio de todos.

NOVENO: De igual manera se dice el referido acto administrativo que al suscrito me había notificado varios actos administrativos o decisiones administrativas, desde el día 17 de marzo de 2016, al respecto me permito manifestarle bajo la gravedad de juramento previsto en el Artículo 442 del Código penal- Ley 599 de 2000, que jamás se me ha notificado acto administrativo alguno, aún más, es que ni siquiera la presente resolución que aquí impugno, me enteré de su existencia inicialmente a través de funcionarios de Cortolima y luego si acudí a notificarme de la resolución 111 del 6 de julio de 2016, directamente a la Agencia Nacional de Minería con sede en la ciudad de Ibagué, a pesar que ustedes conocen mi domicilio y lugar de residencia el que sin embargo vuelvo y lo menciono: MANZANA 9 CASA No. 4 DEL BARRIO ONZAGA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, CEL. 3163864817.

DÉCIMO: Si bien es cierto que el área en solicitud de reserva a favor de la Asociación tiene un sobrepuesto del título minero, el cual desconocemos totalmente, aún más se desconoce su otorgamiento, pues la comunidad minera que reside en esta región y que viene desarrollando esta actividad desde muchos años atrás, como su única fuente de ingreso, jamás se le ha notificado o invitado a una socialización de un Proyecto minero en esta región, sin embargo y a pesar de que se han solicitado citas para dialogar acerca de las anomalías que se han venido presentada con la comunidad sendos derechos de petición dirigidos ante la Agencia Nacional de Minería como el Radicado No. 201555312642 y el derecho de petición dirigido con tal finalidad ante el Ministerio de Minas y Energía en la ciudad de Bogotá D.C., según Radicado No. 20156514218-09-2015 01 00 P.M., DESTINO DESPACHO DEL MINISTRO, donde pretendemos dar a conocer de estas autoridades los atropellos, engaños, maltratamientos de palabras inclusive hemos sido objeto de desplazamiento forzado, sin embargo hasta la fecha no se ha recibido contestación o respuesta alguna ante esta clase de situaciones."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

- Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracolí, con NIT No. 900852683-0.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por Rigoberto Naranjo Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377112, en calidad de presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracolí, con NIT No. 900852683-0, en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, tal y como sigue a continuación:

Se analizará cada uno de los argumentos sostenidos por el recurrente en el orden contenido en el escrito, con el fin de dar respuesta a cada uno y así fundamentar la decisión a tomar.

En el punto inicial de la sustentación del recurso, manifiesta el recurrente que: "allegaron documentos comerciales en donde claramente se aprecia la realización de diferentes clases de transacciones u operaciones comerciales las cuales se realizaron, inclusive, ante de la entrada en Vigencia del Código de Minas- Ley 685 de 2001- a las cuales no se les dio el valor probatorio que ellas representan y que ellas aportan para la obtención del fin pretendido" por los interesados de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, para la explotación de oro en el Municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, al respecto es preciso señalar que los motivos en los que se fundamenta la Resolución No. 111 del 06 de julio de 2016 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, no establecen la determinación de la tradicionalidad o no de la comunidad minera solicitante del área de reserva especial y además por consiguiente, este argumento no desvirtúa los fundamentos de la Resolución anteriormente mencionada tal como fueron analizadas a través del informe de evaluación documental del día 29 de febrero de 2016, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"si bien es cierto, los mismos reflejan transacciones de venta de mineral, señalando el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no constituyen un documento comercial determinante para acreditar tradicionalidad de la actividad minera".

De otra parte, para esta administración es importante brindar la claridad que merece su reproche cuando afirma que a las pruebas allegadas no se les dio el valor probatorio que ellas representan, pues sin duda, este es el primer argumento en que basa su recurso. En primer lugar es importante señalar que el procedimiento administrativo a diferencia del judicial es de naturaleza y propósito distintos. La Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014 manifestó lo siguiente:

"Si

bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo, y deben ser aseguradas durante su desarrollo a fin de garantizar el equilibrio entre los sujetos que resultan involucrados en una decisión administrativa, también ha advertido sobre las

¹ Corte Constitucional C-1189 de 2005. En esta sentencia la Corte señaló: "Las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (iii) el acceso al juez natural; (iiii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracolí, con NIT No. 900852683-0.

importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen.

En este sentido ha indicado que "Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso".

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209).

Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló:

"Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

En la citada sentencia la Corte Constitucional analiza la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el siguiente aparte del artículo 40 del CPACA: "Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos". En el análisis que realiza manifiesta claramente lo siguiente:

"Así, la facultad de aportar pruebas se mantiene en la norma citada (Artículo 40 CPACA) durante toda la actuación, e incluso al momento de ejercer los recursos de reposición o apelación contra el acto definitivo, etapa en que el actor puede discutir la decisión que negó su solicitud de pruebas y las consecuencias que esa determinación produjo en el acto administrativo definitivo. De igual manera, la controversia sobre el material aportado se extiende hasta el momento en que se produzca ese acto definitivo, consideraciones que se desprenden del alcance literal del artículo 40 del CPACA, y que no suponen contradicción alguna con el segmento demandado, como se indicó al analizar la aptitud de la demanda

efecto, los elementos del debido proceso arriba ennumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa".
² Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2002.
³ Ibidem

586

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracol, con NIT No. 9008552683-0.

6. Además, si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones:

6.1. La primera es que el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa **atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad**. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe centrarse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores.

Además, (6.2.) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración". (negrita fuera del texto)

Ahora bien, la resolución 205 de 2013 por medio de la cual se establece el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, modificada por la Resolución 698 de 2013 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial, deben presentar ante la Autoridad Minera, una solicitud por escrito, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

2. Plano de un área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de las labores de explotación existentes de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada.

3. Una descripción de detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.

4. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.

5. Tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de exploración y explotación minera.

6. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad;

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente resolución".

De acuerdo con ello, el procedimiento de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial es un procedimiento administrativo especial al cual está sujeta la administración y los interesados en obtener la delimitación de dicha Área. Con relación al asunto, el Consejo de Estado en la Sección Primera, con el Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, mediante Auto del 19 de diciembre de 2016, con número de radicado 11001-03-24-000-2016-00135-00, en el que se analizó la existencia o no de un procedimiento administrativo especial, manifestó lo siguiente:

La doctrina extranjera coincide con esta apreciación, al definir el procedimiento administrativo de la siguiente manera:

«Por todo ello, definimos al procedimiento administrativo como la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa. En consecuencia, estudia la participación y defensa del interesado (que puede ser un particular, un funcionario o una autoridad pública, según veremos) en todas las etapas de la preparación de la voluntad administrativa, y desde luego, cómo debe ser la tramitación administrativa en todo lo que se refiere a la participación e intervención de dichos interesados. Estudia en particular la defensa de los interesados, y como lógica secuencia de ello la impugnación de los actos y procedimientos administrativos por parte de éstos; se ocupa pues de los recursos, reclamaciones y denuncias administrativas: Sus condiciones formales de procedencia, el trámite que debe darse, los problemas que su tramitación puede originar y cómo y por quién deben ser resueltos; pero no estudia cómo deben ser resueltos los problemas de fondo que dichos recursos, etc., puedan plantear, salvo que estén íntimamente ligados a un problema procedimental.»⁴

La Corte Constitucional, a su turno, ha definido el procedimiento administrativo de esta forma:

«Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos⁵, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. 6 »⁷ (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ GORDILLO, Agustín A. Tratado de derecho administrativo y obras selectas: primeras obras. - 1a ed. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2012. v. 5, 660 p., disponible en la dirección electrónica: http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf
⁵ García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1992. Página 420.
⁶ Sentencia C-640 de 2002.
⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-699A de 2011.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de declaración y declaración de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracolí, con NIT No. 900852683-0.

... La disposición reglamentaria, entonces, no estableció, como no lo hizo ninguna otra disposición del decreto, la forma en que deben participar los interesados en el trámite que dará lugar a la decisión administrativa; ni cómo debe ejercer su defensa el administrado; ni la duración de esas etapas y pasos; ni señala que recursos son procedentes en contra del acto administrativo; ni el trámite que debe darse; ni mucho menos establece los principios aplicables a esas etapas y pasos".

De acuerdo a lo anterior, entendemos que el procedimiento administrativo especial de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe agotar a cabalidad cada una de las etapas, en cumplimiento del principio de legalidad, y los principios que rigen a la función pública, lo cual conlleva a cumplir con la entrega de los medios de prueba, e informes que exige el artículo 3 de la Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 anteriormente transcrito. Ahora bien, con relación a la valoración indebida de la prueba, es menester abordar el concepto de la valoración de la prueba, lo que ha manifestado la doctrina, lo que se ha expresado sobre el mismo a través de sentencias y la ley. En primer lugar los artículos 40 y 42 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Un acto administrativo debidamente motivado debe basarse además, en las pruebas e informes disponibles, esto le da legitimidad al acto y garantiza el principio de legalidad. En ese sentido, y para no incurrir en una decisión infundada, la autoridad administrativa debe valorar la prueba allegada al procedimiento. De acuerdo a la doctrina extranjera, Gordillo⁸ manifiesta que "La administración no está sometida a reglas prefijadas para apreciar el valor de la prueba, pero ello no significa que su apreciación pueda ser totalmente discrecional ni menos aún irrevocable. (...) la apreciación de que es lo que realmente ha ocurrido, o cuál es una situación de hecho determinada, no depende de consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia, ni a la vacía invocación del interés público, sino que debe ser estrictamente ajustada a la realidad fáctica, con sustento probatorio suficiente de acuerdo a las reglas de la prueba: En otras palabras, la apreciación de la prueba constituye también un aspecto de la legalidad del acto y como tal debe ser controlada. (...) Por lo demás, la apreciación administrativa de la prueba de los hechos debe a todo evento ser razonable". Por otro lado, el hecho de que las decisiones de la administración puedan ser revisadas por los jueces, hace que la apreciación de la prueba se torne circunscrita a los criterios del derecho procesal, pensándose con ello en que el deber ser en la apreciación administrativa de la prueba se identifique con la apreciación de la prueba del ámbito judicial.

⁸ GORDILLO, Agustín A. Tratado de derecho administrativo y obras selectas: primeras obras. - 1a ed. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2012. v. 5, 660 p., disponible en la dirección electrónica: http://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo7.pdf

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0.

En ese sentido, resulta pertinente considerar lo que la Corte Constitucional manifiesta con relación a la apreciación razonable de la prueba y el sistema de la sana crítica en sentencia C-202 de 2005:

“(!!!) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.
5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:
“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:
“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.
“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”^{9,10}

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, respecto de la diferencia entre los sistemas de la sana crítica y de la íntima convicción:

Las normas demandadas no consagran una competencia o facultad arbitraria, sino que las someten a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que la interdicción de la

⁹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.
¹⁰ Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracolí, con NIT No. 900852683-0.

arbitrariedad y la corrección de lo racional y razonable; de modo que obliga al juez a dar las razones por las cuales, en ese caso concreto y en ese momento determinado, un testigo es inhabil para rendir su declaración".

La Corte Constitucional en sentencia T-513 de 2011 manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, aplicado de manera particular al ámbito probatorio, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una conexión entre los defectos fáctico y procedimental. Así fue reconocido en la sentencia T-386 de 2010, bajo las siguientes precisiones:

"En cuanto al ámbito probatorio del defecto procedimental por exceso ritual manifesté, esta corporación en sentencia T-973 de 2004, tras reiterar la ratio decidendi de la sentencia T-1306 de 2001¹¹, consideró que la facultad y la libertad de valoración de las pruebas por parte de los jueces, según la sana crítica, no constituye elemento suficiente ni válido si llega a desconocer la justicia material; de donde, una correcta administración de justicia supone: "(1º) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifesté, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbí gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas."

Paralelo a lo anterior, teniendo en cuenta que las censuras presentadas en la demanda de la presente acción constitucional se refieren en su gran mayoría a problemas de orden probatorio, la Sala considera necesario reiterar algunas precisiones conceptuales relativas al defecto fáctico.

3.3. Defecto fáctico.

En relación con el defecto fáctico la Corte ha señalado que se presenta cuando resulta evidente que se omitió decretar pruebas que eran necesarias, en el evento en que no se valora el acervo probatorio o el mismo se aprecia inadecuadamente o en aquellas decisiones que se basan en una prueba obtenida ilícitamente. Al respecto, en la sentencia T-1065 de 2006 se dijo:

"En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita"

¹¹ Se fundamentó a su vez en la sentencia C-029 de 1995, relativa a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Narango Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracolí, con NIT No. 9008552683-0.

La jurisprudencia ha reconocido y defendido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar el análisis de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica¹²; no obstante, la Corte ha advertido que tal poder comporta un límite, ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales. En suma, esto implica en dos eventos extremos: evitar pasar por alto la valoración de ciertas pruebas (anomalía esta que tiene una estrecha relación con la ausencia de sustento argumentativo de la providencia judicial) o derivar efectos inexistentes o irracionales de las herramientas recaudadas legítimamente en el proceso.

En efecto, en atención a las pautas constitucionales y en aras de evitar cualquiera de las fórmulas adscritas al defecto fáctico, al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: “**criterios objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”¹³

De manera semejante, en la sentencia T-233 de 2007 se estableció que el defecto fáctico tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. En cuanto a la dimensión positiva, se dijo que se presentaba cuando la autoridad aprecia pruebas que no ha debido admitir, por haber sido indebidamente recaudadas, desconociendo de manera directa la Constitución. En relación con este aspecto se indicó:

“La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y ofensa de derechos fundamentales.”

Adicionalmente, en lo que se refiere a la dimensión negativa del defecto fáctico, la sentencia T-233 de 2007 estableció que se configuraba cuando el operador judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su estudio, y sin razón valdadera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Este marco comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Sobre el particular se expuso:

“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”

- Aterrizando ahora al caso que nos ocupa, en el expediente se verificaron, evaluaron y valoraron las pruebas aportadas por el recurrente. Dando cumplimiento al artículo tercero de la Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013, los solicitantes aportaron la documentación exigida a fin de que la autoridad minera, en ejercicio de sus funciones, lograra llegar a la convicción razonable de que los solicitantes

¹² Sobre este aspecto el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil indica: “**Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. // El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

¹³ SU-159 de 2002.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracol, con NIT No. 9008552683-0.

podían constituir una comunidad minera tradicional, hecho que posteriormente, en caso de que las pruebas aportadas inicialmente dieran plenos indicios de la existencia de una explotación tradicional por parte de dicha comunidad, debía ser verificada luego a través de la visita de campo que de oficio esta administración realiza para obtener más elementos probatorios que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, brinden el convencimiento de la existencia de una actividad de explotación que debería llevar como mínimo a fecha de presentación de la solicitud, más de 15 años de explotación tradicional, para ser coherente con el concepto de minería tradicional¹⁴ adoptado por el glosario minero mediante Resolución No. 4 0599 de 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual dispone en su artículo segundo lo siguiente:

Artículo 2°. El Glosario Técnico Minero que por este acto se adopta será de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios.

En ese sentido, y luego de evaluar los documentos aportados, siguiendo con el procedimiento administrativo, se llegó a la conclusión que los documentos comerciales aportados en los que se aprecia la venta de gramos de oro, algunos de años anteriores a la entrada en vigencia del código de minas, y las declaraciones juradas realizadas ante notaría por distintas personas en los que afirmaban conocer a algunos miembros de los interesados en ser reconocidos como comunidad minera tradicional, no constituían material probatorio suficiente para completar, con suficiente convicción, la primera etapa del análisis probatorio que exige el procedimiento administrativo de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en tanto que solo hacen referencia a una actividad comercial de compra y venta de gramos de oro, solo respaldado por las afirmaciones de una declaración jurada realizada por personas de las cuales no existe certeza de ser vecinas del lugar de la explotación tradicional que pretende probar. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que a las pruebas allegadas no se les dio el valor probatorio que se les indiga, pues, precisamente, fue dándole el valor probatorio que les asiste, fue que la administración realizó un requerimiento a fin de que los solicitantes allegaran más pruebas que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, nos permitieran llegar a una convicción más sólida y con ello, proseguir con la visita a campo que permite recoger más elementos probatorios que den cuenta de la efectiva existencia de la explotación tradicional, por parte de los solicitantes, tarea compleja, teniendo en cuenta el tiempo exigido por la norma para ser considerada como minería tradicional.

De acuerdo a las sentencias anteriormente transcritas no incurrió esta administración en defecto fáctico al momento de valorar las pruebas aportadas por los solicitantes, toda vez, que no se omitió considerar las pruebas que obran en el expediente, por cuanto se tuvieron en cuenta al momento de fundamentar la decisión de requerir nuevos elementos probatorios de acuerdo a lo establecido en el procedimiento administrativo especial que nos ocupa. Tampoco hubo valoración defectuosa del material probatorio toda vez que se tuvo en cuenta la evidencia probatoria, y con base en ella se decidió, por ser insuficiente por esta autoridad minera, hacer el citado requerimiento, y en ese sentido, nos ceñimos a los hechos que efectivamente probaron

¹⁴ Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracolí, con NIT No. 9008522683-0.

tales documentos, y finalmente, no se incurrió en un defecto fáctico al momento de valorar las pruebas en tanto que la prueba efectivamente valorada fue allegada al procedimiento 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013, lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del CPACA, y en aplicación al principio de la buena fe, por ser estas pruebas, producidas por los solicitantes. Frente al hecho **SEGUNDO** y relacionado con las personas que presuntamente integran la comunidad minera, esta Entidad se permite recordar al recurrente, que de acuerdo con los documentos aportados, no se indicó el nombre de los demás mineros que laboran en los frentes relacionados. Al revisar los cuadros obrantes a folios 54-55 del expediente, se encuentra que el recurrente manifestó: "El personal que labora en el área de la UPM corresponde; once (11) trabajadores miembros de la Asociación Agrícola y Minera el Caracolí. Bajo tierra el personal labora en parejas (2 por frente de trabajo) realizando arraque cargue y transporte hasta superficie (...)", pero, no aporta el listado o mención de dichos trabajadores. Adicional a lo anterior, solo dos de los solicitantes aparecen como responsables de las explotaciones mineras; esto es, los señores Jhon Fredy Duarte Lozano y Emiliano Triana Herrera, personas que eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 como da cuenta la fecha de expedición de su documento de identidad obrante a folios 32 y 35 del expediente.

Que para considerar este argumento, es importante remitirse a la definición de minería tradicional establecida en el Glosario Técnico Minero¹⁵ en los siguientes términos:

"Minería tradicional:

La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de mantenimiento y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal."

En consecuencia, una vez se realizó la valoración de los documentos aportados, se pudo concluir que los mismos no se ajustan a los requisitos establecidos para declarar un área de reserva especial de acuerdo con la definición transcrita. Se debe enfatizar, que si bien, el derecho minero consagra un componente social, el cumplimiento de las condiciones para acceder a una figura de formalización minera, resulta de imperativo cumplimiento para los solicitantes, por cuanto conserva el equilibrio e igualdad, que se predica en la Carta Política, frente a las todas las personas a quienes la norma les es aplicable.

Que con relación a los argumentos esgrimidos frente al derecho al trabajo y que según su afirmación, con la declaratoria de desistimiento del área solicitada, la entidad vulneraría, es pertinente indicar que no se está vulnerando el mencionado derecho, pues lo que esta entidad verifica es que la documentación aportada por los peticionarios cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, y de la confrontación de dichas pruebas no se encuentra que los presuntos mineros cumplan con los requisitos de ley (tradicionalidad de la actividad minera y miembros

¹⁵ Resolución No. 4 0599 de 2015 de Ministerio de Minas y Energía.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracol, con NIT No. 900852683-0.

de esa comunidad que acrediten estar ejerciendo trabajos mineros dentro del polígono solicitado por el período de tiempo que exige la norma); por lo que no se vulnera derecho alguno al no proceder a la alinderación y declaración del área de reserva especial minera solicitada.

Que es preciso indicar al recurrente, que la sola presentación de la solicitud de declaratoria del área de reserva especial, no implica el otorgamiento de derecho alguno para realizar trabajos mineros dentro del polígono de solicitud. Esta prerrogativa solo se da a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se declare y delimite el área solicitada, hasta el día en que se perfeccione el contrato especial de concesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 que reza:

"Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improporrible, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código. (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos."

Que en ese orden de ideas, solo a partir de la declaratoria de la respectiva área de reserva especial minera y hasta tanto se celebre el correspondiente contrato especial de concesión minera, será factible adelantar trabajos mineros por parte de los beneficiarios de dicha área. En este sentido, será desestimada dicha pretensión.

Frente al argumento dado en el punto **TERCERO** del escrito de reposición, es pertinente indicar, que sólo a partir de que la persona alcance la mayoría de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, por tanto, el requisito de la mayoría de edad así como la demostración de la ejecución de trabajos mineros tradicionales, debe ser acreditada dentro del trámite para poder ser atendida por esta Autoridad Minera. En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 2013120006013 del 30 de enero de 2013, trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

"Al examinar la documentación remitida, esta oficina recomienda tener en cuenta al evaluador que los solicitantes, para la época en la que se declaró el área de reserva (2006), no gozaban de capacidad legal, razón por la no podrían encontrarse realizando explotaciones mineras, requisito éste exigido por la ley para acreditar la tradicionalidad".

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial."

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0.

Se hace necesario entrar a diferenciar la capacidad legal de la acreditación de actividades de minería tradicional. En este orden de ideas, si bien es cierto, que los petitionarios hoy en día son mayores de edad y por tanto, ostentan capacidad legal para realizar la solicitud de declaración del área de reserva especial que nos ocupa; es evidente que los mismos, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, eran menores de edad y por tanto, no estaban en capacidad de acreditar la calidad de mineros antes de la vigencia de la precitada ley; por tanto, no tiene asidero jurídico la pretensión del recurrente.

Ahora, frente a la pregunta de "¿Qué va a pasar con los trabajadores que conforman esta asociación minera artesanal, al negarse esta solicitud, donde les van a dar trabajo o al menos un empleo digno a través del cual se pueda brindar el sustento diario de una familia. (...)?", Como se indicó en el apartado anterior, la presentación de la solicitud de declaración de un área de reserva especial no otorga a los petitionarios derecho alguno para mantener una explotación dentro del polígono en que se enmarca el área de interés. Por tanto, no se puede estar afectando derecho alguno de los petitionarios quienes tienen la carga de la prueba al momento de demostrar la existencia de unos trabajos mineros tradicionales que han venido realizando continua o discontinuamente en el tiempo, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, esta entidad, al no proceder de forma positiva ante la petición de los interesados, no está vulnerando derecho alguno a los mismos y menos, cuando no se cumplen los requisitos legales establecidos para dicho fin.

En cuanto a lo que se refiere, en el punto **CUARTO** de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta entidad no tiene reparo alguno frente a que la Asociación Minera y Agrícola "El CARACOLI haya sido registrada en la Cámara de Comercio de Ibagué el día 21 de Mayo de 2015 y que se encuentre tramitando dentro del convenio interadministrativo No. GGC 144-2015, celebrado entre el Ministerio de Minas y Cortolima, la formalización de sus actividades mineras, pues es un trámite administrativo diferente al que aquí nos ocupa.

Que frente al punto **QUINTO** del recurso, relacionado con la informalidad de quienes comercian con oro y su ausencia de inscripción ante la DIAN; es necesario mencionar que el artículo 265 de la Ley 685 de 2001, establece que todas las providencias deberán fundarse "... en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso ..."; en consecuencia, una vez se realizó la valoración de los documentos aportados, se pudo concluir que en sí, las pruebas aportadas no son eficaces, conducentes ni pertinentes para demostrar la existencia de actividades mineras tradicionales dentro del polígono del área de reserva especial solicitada. En este sentido, una prueba es pertinente cuando responde a la función que le es propia, es decir, que guarde una relación lógica con lo que se pretende probar, situación de hecho que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues los documentos aportados no guardan idoneidad con lo que se pretende demostrar. En este sentido, el desarrollo de una actividad minera, continua o discontinua y anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no puede ser probada con "vales", "recibos de caja menor" y "facturas" únicamente; además se deben aportar otro tipo de documentos técnicos que así lo demuestren, como se explicó en la respuesta al punto primero del presente acto administrativo.

En este sentido, al no aportarse los medios idóneos de prueba y relacionados en el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, con las características descritas en el numeral 6) literal a. de la misma (6) **Documentación de índole comercial y técnica** de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras: a. Documentos comerciales: facturas o

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracol, con NIT No. 900852683-0.

comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad. (Negritas y subrayado fuera de texto), esta entidad procedió a requerir a través del Auto VPF-GF No. 036 del 17 de marzo de 2016, el complemento de la información aportada, tomando el sustento de dicho requerimiento en los siguientes términos:

"(...)

De acuerdo a los documentos presentados, se debe tener en cuenta que los documentos comerciales:
"Son todos los comprobantes expedidos por escrito en los que se deja constancia de operaciones que se realizan en la actividad mercantil, de acuerdo con los usos y costumbres generalizados y las disposiciones de la Ley. Estos son de vital importancia para mantener un apropiado control de todas las acciones que se realizan en una compañía o empresa.

Su misión es importante ya que en ellos queda precisada la relación jurídica entre las partes que intervienen en una determinada operación. También ayudan a demostrar la realización de alguna acción comercial y por ende fundamental para la contabilización de tales acciones..."

Al respecto los recibos de caja menor, vales, cuentas de cobro, recibos y ordenes de compra (F 60 – 111, 214 -294), si bien es cierto los documentos aportados reflejan transacciones de venta de mineral, señalando ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no constituye un documento comercial determinante para acreditar tradicionalidad de la actividad minera. (...)"

En este sentido, como la documentación aportada al expediente no fue subsanada, dentro del término establecido en el precitado Auto VPF GF No. 036 de 17 de marzo de 2016 y tampoco se verifica, que con la aportada a través del recurso de reposición se cumplan los requisitos establecidos a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, en cuanto a aportar documentos de índole comercial y técnica que de cuenta de la actividad minera tradicional, se procede a desestimar los argumentos del recurrente a través del punto quinto de su escrito.

Que frente a lo argumentado en el punto SEXTO del recurso, atinentes a la valoración de las declaraciones extrajudicio presentadas, acordaremos al artículo 268 del código de minas el cual establece:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Conforme a lo anterior, esta entidad debe valorar los testimonios de terceros, aportados al trámite como prueba para acreditar tradicionalidad, a la luz de los preceptos establecidos en el Código de Minas; por tanto, con los mismos, ha de demostrarse una relación comercial o mercantil que conlleve a deducir que efectivamente se vienen adelantando actividades mineras que daten de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales se pueden soportar, no solo en el testimonio aportado al trámite sino con documentos comerciales, documentos técnicos o cualquier otro tipo de documento, que de cuenta que efectivamente, cada uno de los mineros, peticionarios del área de reserva especial, ha sido minero tradicional por el término establecido en la ley.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0.

Se recalca una vez más, que el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, y establece que medios de prueba son idóneos para acreditar tradicionalidad en su conjunto:

- a. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b. Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad.

Que dentro del auto ya mencionado (Auto VPF-GF No. 036 del 17 de marzo de 2016) también se indicó a los peticionarios:

"1. Las declaraciones extrajudicial presentadas (fs. 295 – 307), si bien señalan ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dichos documentos no se consideran como pruebas contundentes, ya que en sentido estricto no corresponden a un documento comercial, simplemente se consideran una constancia de fe que para el caso no es útil y eficaz, pues no lleva a la autoridad minera a constatar la real y efectiva explotación minera por el espacio de tiempo exigido en la ley, sin embargo, se consideran indicios de actividad minera tradicional."

En este orden de ideas, los documentos a que hace alusión el recurrente, a los cuales se les pretende dar el valor probatorio suficiente para acreditar la tradicionalidad de la actividad minera, no son suficiente prueba para ello. Estos solo pueden ser tenidos en cuenta como un mero indicio de una presunta actividad realizada por los peticionarios del área de reserva especial, situación que implica el deber de continuar probando y soportando, de forma contundente, la preexistencia de la actividad minera tradicional; pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del Código General del Proceso, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.

Que complemento de lo anterior el artículo 242 ibidem, dispone:

"El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso."

Así las cosas, se puede establecer que la valoración probatoria de las declaraciones se llevó a cabo por parte de esta Agencia, dejando claro que la valoración no implica per se, que la prueba cumpla con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Razón por la cual, no se aceptará el argumento del recurrente.

Que, estas consideraciones, también son válidas frente al argumento del recurrente y expuestas en el punto SÉPTIMO de su escrito, en el cual presenta una interpretación errónea al expresar lo siguiente: "pues según el mismo Código Minero, todo documento emitido por una entidad o autoridad pública que ejerza jurisdicción donde se halla ubicada la mina, es competente para poder demostrar su tradicionalidad."

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicación No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0.

Que como soporte de lo anterior, es evidente que en el plurimencionado Auto VPF-GF No. 036 del 17 de marzo de 2016, se estableció lo siguiente:

"1. A folio 312 - 2014, se aporta certificación de la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan, de fecha 02 de julio de 1980, donde se señala que el señor Rigoberto Naranjo Galeano, se señala que tiene permiso del Ministerio de Minas y Energía para explorar y explotar mineras, en la mina Pavo Real, igualmente se adjunta memorando y constancia del comandante de la Estación de Policía, donde se señala que el señor posee derechos mineros. Al respecto es preciso aclarar bajo que figura se encontraba amparado para ejercer a actividad minera.

Ahora, si analizamos la certificación expedida en el año 1980, por el señor Alcalde de la época, Jorge Humberto Saavedra, la misma hace referencia a que el señor Rigoberto Naranjo, ostentaba "(...) permiso por el Ministerio de Minas y Energía para explorar y explotar una mina de oro Foloniano denominada "PAVO REAL", certificación que dejaría de lado la intencionalidad de probar una actividad minera tradicional al contar, el peticionario, con un título minero, expedido en su época por la autoridad competente. Es de indicar, que uno de los principios fundamentales de la minería tradicional, es no haber contado con un título minero inscrito en el Catastro Minero Nacional.

De igual forma, la certificación de la autoridad local debería estar, en principio, enuncianado que personas ejercen la actividad minera, en qué sitio y por qué lapso de tiempo ha ejercido la explotación del mineral a que haya lugar. Es de precisar, que en ningún momento, la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan certifica que la Asociación Minera Agrícola el Caracoli, ejerce la actividad minera de manera tradicional sobre el área solicitada, o en su defecto, los integrantes de dicha asociación, describiendo de forma clara y detallada el tipo de actividad que realiza cada uno de ellos dentro del área solicitada; por tanto, no será de recibo este argumento.

Además es preciso señalar que si hay indicios de tradicional de uno solo de los solicitantes no por ello se constituye una comunidad minera tradicional pues todos y cada uno de ellos deben acreditar las mismas condiciones y requisitos de tradicionalidad.

Que frente a lo expuesto en el punto OCTAVO por el señor Rigoberto Naranjo Galeano, de que "Las personas que no realizan la extracción del material de los socavones, por su parte se dedican al procesamiento de la purificación del material, pero no por ello es que se puede decir como se afirma en el acto administrativo motivo de censura, que no son responsables de la actividad minera artesanal, todos cumplimos una misión de trabajo en el cual el beneficio una vez terminadas la labor es para beneficio de todos.", es preciso indicar que revisados los folios 54 y 55 de la solicitud presentada a través del Radicado ANM No. 20155510296532 de 4 de septiembre de 2015, solo se menciona en nombre de los peticionarios de los frentes activos que son los mismos que se citan en el Auto VPF-GF No. 036 del 17 de marzo de 2016, en el cual se da cuenta que "no todos los presuntos integrantes de la comunidad minera son responsables de las explotaciones mineras" y se solicitó aclarar dicha situación habida cuenta que no se explicó, en el documento aportado por los mismos, la labor que cada uno desempeña, máxime cuando la actividad es calificada por la ley como de "extracción minera", no incluyendo en este concepto, la cadena productiva de la minería.

Frente a esta tema, el Código de Minas (artículo 95 de la Ley 685 de 2001) define la explotación como "el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura" En este orden de ideas, cada uno de los integrantes de la comunidad minera debe probar ante la Autoridad Minera

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0.

que ha ejercido actividades de explotación minera dentro del área de reserva especial solicitada y aportar las pruebas tendientes a demostrar su actuación como minero tradicional, por tanto, no se recibe este argumento.

Con relación al punto **NOVENO** del recurso de reposición, y sobre el tema de las notificaciones, revisado el expediente que nos ocupa, se evidencia que mediante el correo electrónico facilitado por el recurrente y el cual corresponde a: asomiacar@hotmail.com (folio 2), el día viernes 18 de marzo de 2016 a las 11:18 a.m. se le envió copia del Auto de requerimiento No. 036 de 2016, conforme a la impresión de la constancia de remisión que obra a folio 327 del expediente.

Que a través de esta vía electrónica, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, se informó al peticionario que sería notificado por estado del acto administrativo antes indicado y, que en caso de no enterarse de la notificación por estado, se le estaba anexando copia del auto para su conocimiento. Además, se le informó que se le otorgaba el término de (1) mes, para que allegara la documentación que se le estaba requiriendo.

Frente a esta situación, es menester indicar, que el Código de Minas dispone lo siguiente frente a las notificaciones de las actuaciones administrativas surtidas por la autoridad minera:

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Que en cumplimiento de la norma mencionada, el Grupo de Atención al Minero, el día 05 de abril de 2016, notificó por estado jurídico No. 043 de abril de 2016 (folio 327), el referido auto de requerimiento (Auto VPF –GF No. 036 de 17 de marzo de 2016), previa la confirmación de envío del mismo, al correo electrónico asomiacar@hotmail.com (folio 327).

Que en cuanto a la Resolución 111 de 06 de julio de 2016, el Grupo de Atención al Minero, de la Agencia Nacional de Minería, el día 8 de julio de 2016, envió a la dirección referida por el ahora recurrente, el Oficio ANM No. 20162120244571 de 8 de julio de 2016 (folio 339), informándole que debía ser notificado en forma personal de dicho acto administrativo. De esta forma, el señor RIGOBERTO NARANJO GALEANO fue notificado de forma personal el día 22 de julio de 2016 conforme constancia que obra a folio 342 del expediente. Así mismo, el Grupo de Atención al Minero de la ANM, notificó a la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan (Folio 340) y a la Autoridad Ambiental del Lugar -Cortolima (Folio- 341) para que se enteraran de la existencia de la Resolución 111 del 06 de julio de 2016; por tanto, se surtió el procedimiento establecido para la notificación de los acto administrativos proferidos dentro del trámite que nos ocupa.

Frente a su reclamación planteada a través del punto **DÉCIMO** de su recurso, es pertinente indicar, que la Agencia Nacional de Minería siempre está presta a contestar cada una de las comunicaciones que los usuarios presenten.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracol, con NIT No. 9008522683-0.

Para finalizar se debe señalar que en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, el cual está recogido en el inciso primero del artículo 173 del Código General del Proceso y es acogido por el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del artículo 117 del mismo Código General del Proceso, los documentos aportados con el recurso de reposición no pueden ser valorados por inoportunos o extemporáneos, toda vez que no pueden pretender los recurrentes que, en estas instancias, se tengan en cuenta tales documentos, toda vez que incurrieron en una conducta omisiva injustificada al no cumplir, en la oportunidad debida, con los requerimientos del Auto VPF – GF No. 036 de 17 de marzo de 2016, mediante el cual le fue otorgado el término perentorio de un (1) mes para estos fines. En otras palabras, la interposición del recurso de reposición no abre el espacio procesal para la presentación y cumplimiento de los requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial, pues solo deben ir encaminados a soportar fácticamente los supuestos de hechos propuestos en el recurso, para desvirtuar los argumentos en que se funda la decisión recurrida. Sobre esta omisión también se debe recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, primer inciso, continúa la noción clásica de la carga de la prueba al disponer que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Así, cada parte sabe que debe llevar al juez, en este caso la Agencia Nacional de Minería, el conocimiento sobre los hechos que son supuesto de las normas cuya aplicación está solicitando.

Es preciso señalar que dentro del trámite de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, existen unas condiciones que allí se establecen y que deben ser acreditadas ante la Autoridad Minera para la materialización de dicha disposición, así:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes (negritas y subrayados fuera de texto).

La aplicación de esta norma por parte de la Agencia Nacional de Minería, requería precisar, en primer lugar, qué se debía entender por minería tradicional, además de establecer el procedimiento para la delimitación y declaración de las Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas anteriormente transcrito. Para definir ambos asuntos fue expedida la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada parcialmente por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

A su vez, y como ya se advirtió con anterioridad, la definición de minería tradicional igualmente fue incluida en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se adopta el Glosario Técnico Minero.

En consecuencia, la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por los recurrentes, fue analizada de conformidad con las disposiciones de las referidas Resoluciones No. 0205 y 0698 de 2013, con el fin de verificar que se cumplieran los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, es decir, que se tratara realmente de una actividad minera tradicional y que los interesados eran la comunidad minera que la había efectivamente ejercido.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0.

Entonces, en aplicación del procedimiento citado, una vez valorados los documentos aportados por los solicitantes, en la Evaluación Documental de 29 de febrero de 2016 (Folios 320 – 323), el Grupo de Fomento concluyó que con los mismos no se cumplían a cabalidad los requisitos establecidos para la declaratoria solicitada, razón por la cual, procediéndose de conformidad, mediante el Auto VPF-GF No. 036 de 17 de marzo de 2016 (Folios 324 - 326), fueron requeridos los interesados para que en el término legalmente establecido, allegaran a la Autoridad Minera la documentación indicada, con el fin de poder continuar con el trámite, requerimiento que, sin embargo, los solicitantes no atendieron, motivo por el cual se declaró el respectivo desistimiento, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, norma que así lo dispone.

Por consiguiente, al declarar el desistimiento de la solicitud en aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹⁶, no se sanciona la presentación de la solicitud sin los requisitos establecidos para ello, ni se requiere con esta decisión unos adicionales, si no que se impone una consecuencia jurídica advertida a los solicitantes con el requerimiento efectuado, por no atenderse la presentación de documentos e información necesaria para la continuidad del trámite.

Al respecto, se debe enfatizar que si bien la normatividad minera consagra un componente social, el cumplimiento de las condiciones para acceder a una prerrogativa o para el caso acceder a un instrumento de formalización minera, resulta de imperativo cumplimiento para los solicitantes por cuanto conserva el equilibrio e igualdad, que se predica en la Carta Política, frente a las todas las personas a quienes la norma les es aplicable.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad no desconoce derecho alguno de los solicitantes, toda vez que como se ha expuesto, la decisión recurrida se encuentra debidamente soportada dentro del trámite con el Auto de requerimiento efectuado, el cual contenía de forma clara y expresa lo solicitado, los hechos y normas que le sirvieron de fundamento, así como la consecuencia que se generaría en caso de su incumplimiento. De igual forma, existe la evidencia de su notificación de acuerdo con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, contaba con todos aquellos requisitos sustanciales y formales que le permitían existir y surtir efectos.

Es claro, tal como se evidencia en el expediente, que esta Autoridad actuó conforme lo exigen las normas rectoras de toda actuación administrativa, esto es, de acuerdo con el principio de honestidad, que obliga a todas las personas y servidores públicos a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, por lo tanto, está debidamente demostrado que el procedimiento se ajustó a las normas que establecen cada paso y término para su cumplimiento.

De todo lo expuesto, queda claro que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme a las normas mencionadas y, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes.

En consecuencia, los argumentos sustentados en el recurso de reposición no desvirtúan los fundamentos que motivaron la Resolución No. 111 del 06 de julio de 2016 y no encontrándose nuevos elementos que permitan controvertir la decisión adoptada, se confirmará en todas sus partes la Resolución recurrida.

¹⁶ Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

594

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 111 del 06 de julio de 2016, dentro del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010025262, presentada por Rigoberto Naranjo Galeano, presidente la Asociación Minera y agrícola el Caracoli, con NIT No. 900852683-0.

Como colorario de lo anteriormente expuesto, es claro que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme al procedimiento establecido para la declaración de áreas de reserva especial a que hace alusión el artículo 31 de Código de Minas y que por tanto, no se evidencia la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar los argumentos del recurso y, en consecuencia no se revocará el contenido de la Resolución No. 111 del 06 de julio de 2016, la cual se mantendrá íntegra su contenido al no probarse causal alguna para reponer, modificar, aclarar o adicionar su contenido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer el contenido de la Resolución No. 111 del 06 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la decisión que antecede, confirmar en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución No. No. 111 del 06 de julio de 2016, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir, a través del Grupo de Fomento, copia de la Radicación No. 20169010025262 de 4 de agosto de 2016 (folios 343 a 345) a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia frente a las denuncias realizadas por el señor RIGOBERTO NARANJO GALEANO, en el numeral décimo de su escrito.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente al señor Rigoberto Naranjo Galeano, en calidad de Representante Legal de la Asociación Minera y Agrícola Caracoli, identificada con NIT No. 900852683-0, o a quien haga sus veces, o en su defecto, procedase a su notificación mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla al Alcalde Municipal del Valle de San Juan -Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para los fines del caso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al haberse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fanny Elizabeth Guerrero Maya
FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo Fomento
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez – Experto Grupo Fomento
Bo. Vo. Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montalegre –Gerente de Fomento

